

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00121/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Polotitlán** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

El día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 000037/POLOTI/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“se me proporcione copia fotostática de los documentos que acreditan las acciones administrativas, trámites o gestiones que ha realizado la tesorería municipal de Polotitlán Estado de México, con respecto a: Programa Anual de Evaluaciones 2016; Contrato de Servicios Profesionales externos; Resultados de las Evaluaciones 2016; Facturas electrónicas y comprobantes de pago del gobierno municipal al prestador de servicios profesionales.” (Sic)

Modalidad de entrega: **Copias Certificadas (con costo).**

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado en fecha diecinueve de enero del año en curso emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

"Polotitlán, México a 19 de Enero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00037/POLOTI/IP/2017

A QUIEN CORRESPONDA.

*POR MEDIO DE LA PRESENTE LE ENVÍO ADJUNTA LA INFORMACIÓN
SOLICITADA EN ESPERA QUE LE SEA DE UTILIDAD.*

SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED.

ATENTAMENTE

ING. SAMANTA VARGAS SANCHEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA" (Sic)

Adjuntando a su respuesta seis archivos electrónicos denominados "SCAN0000.PDF", "SCAN0001.PDF", "SCAN0002.PDF", "SCAN0003.PDF", "SCAN0004.PDF" y "SCAN0005.PDF", los cuales no se reproducen por ser del conocimiento de ambas partes; no obstante se hará referencia a los mismos durante el estudio correspondiente.

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **00120/INFOEM/IP/RR/2018**, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

“transparentar el pago de la factura 031 A de fecha 19 de junio de 2017 por concepto Evaluación del Desempeño de un programa presupuestario con recursos del ejercicio fiscal 2016” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Solo esta pagada una factura por concepto del Programa Anual de Evaluaciones 2016 con folio 022 A. amparada por el reporte de transferencias y Póliza de Egresos. Falta el Reporte de Transferencias debidamente autorizada y foliada y Póliza de Egresos de la factura con folio 031 A de fecha 19 de junio de 2017 por concepto de la Evaluación. motivo por el cual es parcial la transparencia y rendición de cuentas.” (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual, en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el **Recurrente** omitió presentar alegatos, pruebas o manifestaciones que a su derecho convinieran.

Por su parte el **Sujeto Obligado** remitió su Informe Justificado el día veintinueve de enero del año en curso; sin embargo, de su lectura y análisis, este Órgano Garante advirtió que los documentos remitidos por el Sujeto Obligado contenían datos personales sin testar, por lo que no se puso a la vista del Recurrente a fin de salvaguardar la información de los particulares.

Por lo que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181

párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que

hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario recordar que el Recurrente solicitó lo siguiente:

“se me proporcione copia fotostática de los documentos que acreditan las acciones administrativas, trámites o gestiones que ha realizado la tesorería municipal de Polotitlán Estado de México, con respecto a: Programa Anual de Evaluaciones 2016; Contrato de Servicios Profesionales externos; Resultados de las Evaluaciones 2016; Facturas electrónicas y comprobantes de pago del gobierno municipal al prestador de servicios profesionales.” (Sic)

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud mediante la remisión de diversos archivos electrónicos consistentes en lo siguiente:

- **SCAN0000.pdf.-** Oficio suscrito por el Tesorero Municipal a través del cual remite copia simple de: 1.- Programa Anual de Evaluaciones 2016, 2.- Contrato de Servicios Profesionales Externo, 3.- Resultado de las Evaluaciones 2016, 4.- facturas electrónicas, y 5.-comprobantes de pago del gobierno municipal al

prestador de servicios profesionales.

- **SCAN0001.pdf.-** Versión escaneada del Programa Anual de Evaluaciones 2016 del Gobierno Municipal de Polotitlán 2016-2018.
- **SCAN0002.pdf.-** Carpeta de productos y servicios profesionales ofrecidos por un particular.
- **SCAN0003.pdf.-** El informe final de la Evaluación del Desempeño del Programa Presupuestario Seguridad Pública del Gobierno Municipal de Polotitlán correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2016.
- **SCAN0004.pdf.-** Las facturas 022 A y 031 A emitidas por el particular, correspondientes al PROGRAMA ANUAL DE EVALUACIONES 2016 y a la EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE UN PROGRAMA PRESUPUESTARIO CON RECURSOS FEDERALES DEL EJERCICIO FISCAL 2016, respectivamente.
- **SCAN0005.pdf.-** El Reporte de Transferencia SPEI y la Póliza de Egresos correspondiente únicamente a la factura A-022.

Inconforme ante la respuesta dada, el Recurrente interpuso el presente de impugnación dando como razones o motivos de la inconformidad que solo está pagada una factura, y que *falta el reporte de transferencia debidamente autorizado y foliado y la póliza de egresos de la factura con folio 031 A de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete*, por lo que consideró parcial la transparencia y la rendición de cuentas.

El Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado anexando un archivo electrónico denominado "RESPUESTA A RECURSO 000121.PDF", el cual este Órgano Garante

estimó inconveniente ponerlo a la vista, toda vez que en su contenido se observan datos personales sin testar; no obstante se da mérito del mismo debido a su importancia en el presente estudio. Es así que el Sujeto Obligado realizó las manifestaciones que a continuación se observan:



H. AYUNTAMIENTO DE POLOTITLÁN
2016-2018



"2018 AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"

Polotitlán, Estado de México a 29 de Enero de 2018.

NO.DE OFICIO: TMP/051/2018

ING. SAMANTA VARGAS SANCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
MUNICIPIO DE POLOTITLÁN
ADMINISTRACION 2016-2018
PRESENTE:

Quien suscribe Mtro. Sergio Hernández Monroy, en mi carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Polotitlán, me dirijo a usted de la manera más atenta, para dar respuesta a su oficio de fecha 13 de Enero de 2018, recibido en esta Tesorería en misma fecha, por medio del cual fue interpuesto un recurso de revisión de parte del solicitante con número de folio 000121/INFOEM/IP/RR/2018, que textualmente dice:

Transparentar el pago de la factura 031 A de fecha 19 de Junio de 2017, por concepto de evaluación de desempeño de un programa presupuestario con recursos del ejercicio fiscal 2016.

Solo está pagada una factura por concepto del Programa Anual de Evaluaciones 2016 con folio 022 A amparada por el reporte de transferencias y Pólizas de Egresos. Falta el Reporte de Transferencias debidamente autorizada y foliada y póliza de egresos de la factura con folio 031 A de fecha 19 de junio de 2017 por concepto de la Evaluación. Motivo por el cual es parcial la transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anteriormente expuesto, hago de su conocimiento, lo siguiente:

Punto 1: Anexo al presente, la póliza de Diario número 10, por medio del cual fue creado el pasivo de la factura número A31 de fecha 19 de Junio de 2017 y que a la fecha no se ha realizado el pago por falta de recurso económico, así como también anexo al presente la balanza de comprobación al cierre del mes de diciembre, por medio del cual, se ve reflejado el total de pasivo registrado en proveedores.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
TESORERO MUNICIPAL

MTRO. SERGIO HERNANDEZ MONROY



En este punto, cabe resaltar que se omite la reproducción de los documentos mencionados en el Informe Justificado, por la razón expuesta en el párrafo anterior.

Ahora bien, se debe destacar que el Recurrente, al momento de interponer el presente medio de impugnación, consideró que el Sujeto Obligado, al no presentar el reporte de transferencia y la póliza de egresos correspondiente a la factura 031 A, vulneraba su derecho a la información, pues la transparencia y rendición de cuentas era parcial; es decir, el mismo Recurrente da a entender que con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se colmó parcialmente su pretensión, siendo que únicamente impugna la omisión de incluir los documentos ya mencionados.

Debido a que el Recurrente no impugna el resto de la información solicitada en su solicitud primigenia, consistente en “... las acciones administrativas, trámites o gestiones que ha realizado la tesorería municipal de Polotitlán Estado de México, con respecto a: Programa Anual de Evaluaciones 2016; Contrato de Servicios Profesionales externos; Resultados de las Evaluaciones 2016; Facturas electrónicas y comprobantes de pago del gobierno municipal al prestador de servicios profesionales...” (sic); se debe entender que está conforme con la respuesta dada por el Sujeto Obligado en lo relativo al Programa Anual de Evaluaciones 2016; Contrato de Servicios Profesionales externos; Resultados de las Evaluaciones 2016; Facturas electrónicas y comprobante de pago exclusivamente de la factura 022 A, todos presentados por el Sujeto Obligado en su respuesta, por lo que se considera que el Recurrente consintió parcialmente la misma. Lo anterior es así, debido a que cuando el Recurrente no expresa razón o motivo de inconformidad en

contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el hoy Recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro

no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

En ese orden de ideas, el Recurrente demandó la información relativa a la factura 031 A en su recurso de revisión, por lo que el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado en el que se encuentra inserto el oficio TMP/051/2018 suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Polotitlán, del que ya se hizo referencia anteriormente, y en el que se informa que a la fecha no se ha realizado el pago de la factura 031 A debido a la falta de recursos económicos, aun cuando ese pasivo ya fue creado y registrado, tal y como se señala en el mismo oficio.

En consecuencia, se tiene que el Sujeto Obligado no puede presentar los documentos solicitados por el Recurrente en su Recurso de Revisión, toda vez que aún no existen, pues éstos se generan al realizarse el pago correspondiente. Por lo tanto resulta evidente que el Sujeto Obligado aún no genera los documentos solicitados por el Recurrente y que la inexistencia de dichos documentos constituyen hechos negativos, por tanto, dicha información no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Ante un hecho negativo, el Pleno de este Órgano Garante ha sostenido que resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando aplicable la siguiente tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.
Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."*

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado el sujeto obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

En virtud de lo anterior, los motivos o razones de inconformidad del Recurrente resultan fundados. No obstante, como ya ha quedado señalado anteriormente, el Sujeto Obligado exhibió documentos en su respuesta y en su Informe Justificado en los que se observan datos personales sin testar, vulnerando así la información de los particulares que se mencionan en la documentación citada. Por tanto, lo correspondiente es dar vista al Órgano de Control Interno de la instancia competente

para que éste, en caso de ser procedente, inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo, conforme al artículo 190 de la Ley en la Materia.

Asimismo, se debe puntualizar que el Recurrente pidió que la información se le entregara en copia certificada con costo a su cargo, tal y como se observa en el su solicitud original.

Número de Folio o Expediente de la Solicitud:	00037/POLOTI/IP/2017	
Número de Folio del Recurso de Revisión:	00121/INFOEM/IP/RR/2018	
Código para el Solicitante:	000372017161142511001	
INFORMACIÓN SOLICITADA		
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA		
se me proporcione copia fotostática de los documentos que acreditan las acciones administrativas, trámites o gestiones que ha realizado la tesorería municipal de Polotitlán Estado de México, con respecto a: Programa Anual de Evaluaciones 2016; Contrato de Servicios Profesionales externos; Resultados de las Evaluaciones 2016; Facturas electrónicas y comprobantes de pago del gobierno municipal al prestador de servicios profesionales.		
MODALIDAD DE ENTREGA:		
A través del SAIMEX ☐	Copias simples(con costo) ☐	Consulta Directa(sin costo) ☐
CD-ROM(con costo) ☐	Copias Certificadas(con costo) ☒	Disquete 3.5"(con costo) ☐
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		

Dado que el Sujeto Obligado entregó la información vía SAIMEX y no en la modalidad que el hoy Recurrente la solicitó, sin fundar o motivar dicho cambio, así como tampoco ofrecer alguna otra modalidad de entrega, se tiene que el Sujeto Obligado dejó de observar lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra estipula:

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Derivado de lo expuesto en el presente Considerando, este Instituto considera que es dable REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y ORDENAR que la información solicitada por el hoy Recurrente se entregue en VERSIÓN PÚBLICA y en la modalidad solicitada, es decir, en copias certificadas con costo a cargo del Recurrente.

A efecto de que el Sujeto Obligado dé pleno cumplimiento a lo anterior, deberá informar al Recurrente el procedimiento para realizar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas de la información ya referida, el costo correspondiente, el o los lugares, días y horarios en los que se podrá efectuar dicho pago y, una vez realizado, se procederá a la certificación de los documentos para la elaboración de la versión pública de los mismos, para que finalmente se realice la entrega física de las copias certificadas.

Por último, este Órgano Garante advierte que existe coincidencia entre el nombre del Recurrente y el del prestador de los servicios profesionales que se proporcionaron al Sujeto Obligado, sin embargo al no haber ningún pronunciamiento por parte del

Recurrente en ese aspecto, no se tiene certeza en la identidad del mismo y la del prestador de servicios profesionales.

Por ese motivo es que la entrega de la información deberá hacerse en versión pública acompañada del Acuerdo de Clasificación mediante la forma y formalidades impuestas por la ley. Asimismo, se dejan a salvo los derechos del Recurrente a fin de que, en caso de ser procedente y previa acreditación e identificación, pueda requerir la versión íntegra de la información solicitada mediante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales en posesión de los sujetos obligados a través de la plataforma SARCOEM, lo anterior de conformidad al artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.”

DE LA VERSIÓN PÚBLICA

De la naturaleza de la información que se ordena entregar se desprende que la misma pudieran contener datos personales susceptibles clasificar como confidenciales o reservados, por lo que es responsabilidad del sujeto obligado vigilar su cumplimiento mediante la emisión de versiones públicas.

Para tales efectos se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.
[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. [Sic]

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe

estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III y fracción IV del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **0037/POLOTI/IP/2017** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número **00037/POLOTI/IP/2017**, por resultar fundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado haga entrega al Recurrente de los documentos exhibidos en su respuesta, así como en su Informe Justificado, ambos en **VERSIÓN PÚBLICA** y en **COPIAS CERTIFICADAS**, en términos del Considerando **CUARTO**.

A efecto de que el Sujeto Obligado dé pleno cumplimiento a lo anterior, deberá informar al Recurrente el procedimiento para realizar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas, el costo correspondiente, el o los lugares, días y horarios en los que se podrá efectuar dicho pago y, una vez realizado, se procederá a la certificación de los documentos, para la elaboración de la versión pública de los mismos y su posterior entrega.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente, por la información confidencial.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a fin de que determine lo conducente, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON VOTO PARTICULAR, Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

Recurso de Revisión N°:

00121/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Polotitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el
Recurso de Revisión 00121/INFOEM/IP/RR/2018.
OSAM/fzh